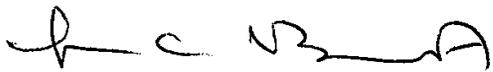


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 16 de marzo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00, informándole que, dentro del término para ello, el apoderado de las demandantes, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 60

Patía – El Bordo, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00002-00

Demandantes: LINA MARÍA TORRES URREA, ANA MARÍA TORRES CHÁVEZ, LESLY YULIETH TORRES CHÁVEZ y JOHANA TORRES CHÁVEZ

Demandados: ROCÍO TORRES CAMILO, HENRY TORRES y MAIR CAMILO TORRES

ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, corresponde resolver lo pertinente, con respecto al recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, que interpuso el apoderado de las demandantes, en contra del auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

- El 11 de enero de 2023, se recibió en este Despacho la demanda que dio origen al presente proceso, demanda que el 12 del mismo mes fue enviada nuevamente por la Oficina Judicial – Seccional Popayán.

- Al considerar que la demanda en comento no reunía a cabalidad los requisitos formales indicados en el artículo 82 y siguientes del Código General del

Proceso, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022; se inadmitió con auto de 2 de febrero de 2023, notificado en debida forma en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023, a través del estado electrónico # 9.

- El 7 de febrero de 2023, el apoderado de las demandantes remitió un memorial, en el que, aduciendo problemas para acceder a la página web de la Rama Judicial; solicita que se le remita a su correo electrónico los estados, para enterarse “*del acontecer diario*”.
- En atención a tal petición, el 8 de febrero de 2023; este Despacho procedió a remitir al correo electrónico del solicitante copia del auto de 2 de febrero de 2023. No obstante, en el mensaje remitido se le dejó en claro que dicho auto ya se había notificado por estados el día 3 de ese mes.
- El mismo 8 de febrero de 2023, el apoderado de las demandantes, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el mencionado auto de 2 de febrero de 2023.
- Y por auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023, se rechazaron por improcedentes los recursos en comento y, dado que no se corrigió oportunamente y en debida forma las falencias de la demanda advertidas en el referido auto de 2 de febrero de 2023; se rechazó también el libelo demandatorio.

EL RECURSO INTERPUESTO:

El 24 de enero del año en curso, estando dentro del término para ello, el apoderado de las demandantes allegó memorial recurriendo en reposición y, en subsidio, apelación el citado auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023; a fin de que se le notifique nuevamente el auto de 2 de febrero de 2023 (que inadmitió la demanda), o se le notifique nuevamente por otro auto la inadmisión y se acceda a permitirle corregir los yerros de que adolece el libelo inicial.

Fundamenta su recurso aduciendo que, debido a la nula conectividad de la Rama Judicial, el auto de 2 de febrero de 2023 lo conoció dos días después de su expedición cuando el Despacho le remitió copia del mismo a su correo electrónico, y que, aunque ha mejorado la señal (de internet) en su lugar de residencia; el estado electrónico con el que se notificó dicho auto (al igual que otros estados), no fue visible para él, a pesar de que estuvo pendiente de revisar a diario lo concerniente a los procesos a su cargo. Y afirma que, incluso, el sábado y el lunes siguientes a la publicación de dicho estado (realizada el 3 de febrero de 2023); la página web de la Rama Judicial estaba caída, lo cual dice probar con la respuesta del Consejo Superior de la Judicatura (refiriéndose a la que le fue enviada por el soporte técnico el 16 de febrero de 2023, frente a su petición de 1 de febrero de 2023, en la que refiere inconvenientes para acceder a tal página web por fallas en la misma), respuesta en la que, valga decir, se le indica al recurrente que los inconvenientes o intermitencias en la navegación del portal web de la Rama Judicial, obedecen a la alta concurrencia de usuarios.

Por otra parte, arguye que advierte una posible nulidad procesal sin especificar la causal, como lo indica el primer inciso del artículo 135 del Código General del Proceso. Y agrega que cuando este Despacho le compartió el auto de 2 de febrero de 2023, no pudo realizar la corrección ordenada en el mismo porque apenas contaba con 2 días

(no con 5 días como dispone la norma) para efectuar las actividades necesarias para tal corrección, tales como: acopio de documentos, firma de poderes, consulta de jurisprudencia. Asimismo, menciona que, en Comunicado a la opinión pública de 8 de febrero de 2023; la DEAJ dio a conocer que la página web de la Rama Judicial estaba en proceso de modernización y ofreció excusas por los inconvenientes y que, además, una servidora judicial de otro Despacho (Dra. Alicia Palechor), le informó que en su juzgado tampoco tenían fluidez de consulta en la mencionada página web.

Como pruebas allega copias de: el auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023, y Estado # 13 de 21 de febrero de 2023, por el cual se notificó; el auto interlocutorio # 21 de 2 de febrero de 2023; una solicitud sin fecha dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura; varias capturas de pantalla sin fecha, donde se advierte que no se pudo ingresar a la página web de la Rama Judicial; 2 capturas de pantalla sin fecha, correspondientes a consultas fallidas sobre la existencia en este Juzgado de un proceso a nombre del causante HÉCTOR MARÍA TORRES RAMÍREZ, no de las partes de este asunto; 1 captura de pantalla sin fecha, donde se consulta sobre la existencia de un proceso en un juzgado laboral; el Comunicado a la Opinión Pública emitido el 9 de febrero de 2023, por la DEAJ; el Oficio CSJCAUOP23-171 de 8 de febrero de 2023, por el cual la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca remite a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la solicitud que el ahora recurrente realizó el 1 de febrero de 2023; el Oficio CSJCAUOP23-172 de 8 de febrero de 2023, que la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, le envió informándole de la remisión de su petición al Consejo Superior de la Judicatura; y el archivo PDF contentivo del poder que, para actuar en este asunto, le otorgaron las demandantes. Además, inserta en su escrito la respuesta que recibió el 16 de febrero de 2023, frente a su petición de 1 de febrero del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Con respecto a las solicitudes y argumentos del recurrente, cabe indicar que:

- Con respecto al auto de 2 de febrero de 2023 por el cual se inadmitió la demanda y que ahora el recurrente pretende que se le notifique de nuevo, se puede evidenciar que, precisamente, atendiendo lo indicado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que privilegia la virtualidad; dicho auto se notificó el 3 de febrero de 2023, a través del estado electrónico # 9, publicado en el micrositio asignado para tal fin a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Lo anterior, dado que, según el artículo 295 del Código General del Proceso; las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra forma, se realizan a través de estados.
- En cuanto a los problemas que, según dice el recurrente, tuvo para acceder a la mencionada notificación por estados por estar caída la página web de la Rama Judicial; se le pone de presente que el señor Secretario de este Despacho, en constancia de 8 de febrero de 2023 que obra en el expediente, certifica que, pese a las intermitencias que el 3 de febrero de 2023 presentaba la página web de la Rama Judicial, pudo ingresar al micrositio del Juzgado y constatar como usuario externo que el estado electrónico # 9 estaba correctamente publicado y permitía su visualización, constatación que, como se le informó al recurrente al remitirle copia del mencionado auto de 2 de febrero de 2023, se acostumbra realizar siempre, para verificar que la notificación quede debidamente realizada. Y si el recurrente, como lo afirma, tuvo problemas para acceder ese día a los estados electrónicos; debía informarlo de inmediato a través del correo

electrónico de este Juzgado, y así, el mismo 3 de febrero de 2023 se le hubiese enviado copia del auto en comento.

- Por otra parte, si el recurrente consideraba que fue indebidamente notificado el auto de 2 de febrero de 2023, atendiendo lo indicado en los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso; debió proponerse la correspondiente nulidad, en su debida oportunidad y en la forma señalada en las normas citadas, lo cual no ocurrió.
- Ahora bien, si a título de discusión, se admitiera que hubo falencias en la notificación por estados del auto de 2 de febrero de 2023, derivadas de las fallas en la página web de la Rama Judicial que aduce el recurrente; es innegable que el 8 de febrero de 2023 se le remitió a su correo electrónico copia de dicho auto, tal como él mismo lo admite. No obstante, ni dentro de los 2 días siguientes, (cuando se vencía el término para corregir la demanda partiendo de la notificación por estados electrónicos), ni después de esa fecha, corrigió en debida forma las falencias del libelo inicial. Es así como para el momento en que se profirió el auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda y que ahora recurre; habían transcurrido ya 7 días hábiles desde la fecha en que se le envió la copia del auto de inadmisión de 2 de febrero de 2023 a su correo electrónico, sin que el abogado recurrente corrigiera todas las falencias de la demanda advertidas en ese auto, pues, en lugar de ello, remitió un memorial proponiendo recursos improcedentes contra dicho proveído.

De acuerdo a lo analizado, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023, que rechazó la demanda en el presente asunto.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación propuesto contra el auto en comento; este Juzgado advierte que es procedente, atendiendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, que señala que: *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*; y lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 ídem, que indica que:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*

Además, se advierte que el recurso de apelación se propuso y sustentó en la forma y términos establecidos en el segundo inciso del numeral 1 y en el primer inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, pues la providencia apelada se notificó por estados el 21 de febrero de 2023 y el memorial contentivo del recurso se recibió el 24 de febrero de 2023, es decir, dentro de los 3 días siguientes a tal notificación, y en dicho memorial se indican las razones de la inconformidad del recurrente con la providencia apelada.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso; se concederá, en el efecto devolutivo, la apelación propuesta.

Por Secretaría, atendiendo lo indicado en el artículo 324 del Código General del Proceso, se deberá remitir copia del expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

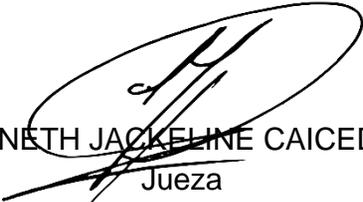
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023, por el cual se RECHAZÓ la demanda dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-0001-2023-00002-00.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes en contra del mencionado auto interlocutorio # 37 de 20 de febrero de 2023.

TERCERO. Por Secretaría, atendiendo lo indicado en el artículo 324 del Código General del Proceso, REMITIR copia del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza